



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1995-06326
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el auto de 18 de febrero del año en curso (archivo 15), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte pasiva, se observa que el Despacho incurrió involuntariamente en un error mecanográfico en el inciso final de las consideraciones del auto en mención, para lo cual se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

Por encontrarse ajustado a derecho, no se repondrá el auto cuestionado y se negará el subsidiario recurso de apelación por improcedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Este proveído hace parte del auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd77a0738fa586a604db22c0aa72fc0314a4d259c764268e5704239178224ca**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2005-00975
<i>Proceso</i>	<i>Separación de Bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

Revisado el expediente se observa que los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20072676 propiedad del señor LUIS GACHARNÁ SÁNCHEZ fueron objeto de embargo mediante providencia proferida el 30 de agosto de 2005 y consignados por los arrendatarios CARMEN SOFIA DELGADO y PABLO HASTAMORIR en el Banco Agrario de Colombia –según información que obra en el archivo digital 7–, mismos que con ocasión a lo dispuesto por el Ho. Tribunal Superior de esta ciudad en auto que data del 2 de julio de 2008, pertenecen –los frutos – al adjudicatario; no obstante, como quiera que el inmueble en mención es un bien propio del excónyuge y por ende no fue objeto de adjudicación, es menester aplicar lo dispuesto en el art. 1781 num. 2o del C.C., al tenor: “El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”

De contera, como quiera que la vigencia de la sociedad conyugal fue desde el 28 de febrero de 1948 hasta 14 de febrero de 2006, los depósitos judiciales en mención consignados previo a la disolución de aquella sociedad -14 de febrero de 2006- son bienes sociales que deberán ser objeto de partición adicional.

Ahora bien, los dineros en mención consignados con posterioridad a dicha fecha pertenecen al señor LUIS GACHARNÁ SÁNCHEZ y por tal razón se ordena su entrega a su apoderado JORGE HERNANDO PEREZ DURÁN conforme la autorización que obra en el plenario a folio 183 original del cuaderno de objeción a la partición 2 una vez en firme la presente providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38de9d9e21b33ae37692fb8abaf6daeaed89055a5a4d340131bad0d44ff271e**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-00417-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 14, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05de6561625d54bf0c2dc2436ec4904f74cbb8e697b4f5aca2cf61f86c7bb619**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00330
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	22. Despacho Comisorio 01013

El anterior Despacho Comisorio y anexos se agregan al expediente. En conocimiento de los interesados para los efectos del art. 40 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **659fea22bc2bb0aa4c43b02834a018759998123b45f7b8aeb36c994ed77c480e**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	06. Objeción a la Partición

1.- Se requiere al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ para que allegue poder conferido por el representante legal de COMPAÑIA GANADERA LA MILAGROS S.A.S., con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, comoquiera que para actuar en el presente asunto se requiere hacerlo a través de apoderado judicial, conforme lo previsto en el art. 73 del C.G.P.

Así mismo, se pone en conocimiento del secuestre designado por este Despacho el memorial de archivo digital 90 para los fines legales a que haya lugar.

Tengan en cuenta las partes que el cambio de secuestre no se encuentra previsto como causal de terminación del contrato de arrendamiento conforme lo previsto en los arts. 2008 y 2016 del Código Civil a más de que actúa como depositario de los bienes que le fueron entregados y que previamente habían sido secuestrados y entregados al secuestre saliente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Exp. No. 00236-01, consideró lo siguiente:

“En efecto, al tenor de lo estipulado por el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, “el secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen...”, lo que de suyo implica que su función dentro del proceso se limita a la de un simple tenedor o administrador que funge a nombre del propietario, por lo que no le está permitido, como no lo está a ningún tercero que obre sin facultades para ello, modificar los contratos que se hayan celebrado sobre los bienes respecto de los cuales ejerce su custodia.

De hecho, al tenor de lo normado por el artículo 2023 del Código Civil, “si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador...” (Se resalta)

El citado extracto normativo indica, sin lugar a dudas, que el embargo y secuestro de un bien no son causales de terminación del contrato de arrendamiento, sino que, por el contrario, el legislador quiso que ese contrato fuese respetado aún por los propietarios sobrevivientes, tal como lo dispone el inciso final de la citada norma, al hacer remisión al artículo 2020 ejusdem.

Esta última norma expresa, a su vez, que aún todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo, estará obligado a respetar el arriendo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego, si el propio adquirente del bien está obligado a respetar el arriendo, con mucha más razón lo estará quien no detenta la propiedad sino que funge como simple tenedor.

Todo lo anterior se halla en consonancia con lo previsto en el artículo 2008 de la ley civil, dentro del cual no se menciona el embargo o secuestro de un bien como causal de extinción del arrendamiento.”

Así mismo tengan en cuenta tanto el memorialista como el secuestre, que lo relacionado con la administración y custodia de los bienes no es competencia de la suscrita sino de este último. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFOMIDAD.**

2.- De la rehechura al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 94), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

3.- En atención al memorial allegado por el señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS (archivo 95), se le recuerda que fue relevado por este Despacho en providencia de 13 de julio de 2020 (archivo 17), en atención a “*lo informado por el apoderado de la heredera en los escritos radicados los días 5 y 12 de marzo de 2020 y lo evidenciado en la misiva a él adjunta, expedida el 10 de los mencionados mes y año por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en la que se certifica que se encuentra INACTIVA la licencia de la empresa ALC CONSULTORES S.A.S.*”, providencia confirmada en ese punto por auto de 16 de septiembre de 2020 (archivo 30), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y, en consecuencia, se dispuso comisionar “*a los Juzgados Civiles Municipales de Nemocón –reparto para que se efectúe la entrega al nuevo secuestre de los bienes que le fueron entregados al secuestre saliente*”; para los efectos, téngase en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del art. 50 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.”

Así las cosas, en el presente asunto se procedió a la entrega de los bienes a través del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado comisionado, tal como fue ordenado en la providencia 13 de julio de 2020 (archivo 17) la cual se encuentra en firme, no habiendo lugar a que el secuestre relevado realizara la entrega aludida y, dicho sea de paso, contrario a lo manifestado, no continúa en custodia de los bienes secuestrados, comoquiera que fueron entregados al nuevo secuestre en diligencia realizada el 6 de diciembre de 2021, quien manifestó haberlos recibido a su entera satisfacción. **SECRETARÍA REMITA ESTA PROVIDENCIA AL PETENTE. PROCEDA DE CONFOMIDAD.**

4.- Frente a las manifestaciones y solicitudes elevadas por el apoderado de la heredera, quien también actúa en causa propia (archivos 98 y 99), tenga en cuenta que el memorial remitido el 11 de enero de 2022 al que hace alusión obra en el archivo 02 del cuaderno 21, por lo que deberá estarse a lo resuelto en providencias de esta misma fecha.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee8341b55d43c17eaa59085cd7a563a9f424ef5f8be507d6106fb2d9e42ed5**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	06. Objeción a la Partición

En atención al Oficio No. 1029 de 26 de octubre de 2021 del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ, remitido a este Despacho mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2022 conforme obra constancia en el archivo A101, y comoquiera que lo allí indicado no responde a la solicitud de aclaración del alcance de la medida cautelar en los términos solicitados en providencia de 13 de noviembre de 2020, comunicada mediante Oficio N. 0073 de 29 de enero de 2021, así como que en el expediente obra auto de 26 de noviembre de 2020 Juzgado Laboral de Zipaquirá, comunicado mediante Oficio No. 1176 de 7 de diciembre de 2020, en el que se dispone: *“Exhortar al Juzgado Decimo (SIC) de Familia de Bogotá para que se sirva dar estricto cumplimiento a los autos de fecha veinticuatro (24) abril de 2014, siete (07) de junio de 2018 poniendo a disposición de este Despacho los dineros respectivos tal y como allí se indicó atendiendo eso si el límite de la medida”,* pero en los citados autos no se observa orden alguna dirigida a este Despacho de remitir o poner a disposición de dicho estrado judicial los dineros embargados que se encuentran en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, se dispone:

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ a fin de que se sirvan aclarar:

1.- El alcance de la medida cautelar comunicada el 3 de julio mediante Oficio No. 0554 de 21 de junio de 2018, en el cual nos informa que mediante autos de 7 y 20 de junio de 2018 ordenó oficiarnos *“a efectos de comunicarles que se decretó el embargo de los dineros que como frutos civiles de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, se recauden, por el secuestre en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., y como consecuencia se ordene por parte del respectivo juzgado al auxiliar de la Justicia, consignar los respectivos dineros en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, tomando nota de la medida aquí decretada y en el evento de producirse el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que en su Despacho cursa, póngase a disposición de este Juzgado para el asunto de la referencia. (...)”*. (Folio 51, archivo 03, cuaderno principal).

2.- El alcance de lo comunicado mediante Oficio No. 1176 de 7 de diciembre de 2020, en el que se dispone: *“Exhortar al Juzgado Decimo (SIC) de Familia de Bogotá para que se sirva dar estricto cumplimiento a los autos de fecha veinticuatro (24) abril de 2014, siete (07) de junio de 2018 poniendo a disposición de este Despacho los dineros respectivos tal y como allí se indicó atendiendo eso si el límite de la medida”,* indicando concretamente si lo que se requiere es poner a disposición del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ los dineros embargados que se encuentran en el Banco Agrario a disposición de este Despacho por cuenta de este proceso y, en caso afirmativo, el monto que se debe poner a disposición, comoquiera que mediante Oficio No. 01083 de diciembre 6 de 2018 dirigido al citado juzgado se comunicó la providencia de 13 de septiembre de 2018 que se dispuso agregar al expediente la comunicación proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá y acusar recibo de la misma, informando que se tomó nota del “embargo de los dineros de frutos civiles de los bienes pertenecientes a la sucesión de la referencia, y los que se recauden por el secuestre del Juzgado 16 de Familia de Bogotá” y que existen depósitos judiciales en suma suficiente para satisfacer el crédito que se ejecuta, por lo que “queda este despacho a la espera de la decisión que se tome sobre el particular” (folios 58, 65 y 68, archivo 03, cuaderno principal).

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75788c766e8823647657ba2dba5b5ac8dedd3f1f39a3f2b71f4b4652ecf2bd7**
Documento generado en 25/02/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	21. Cuaderno incidente nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega al nuevo secuestre ocurrida el 6 de diciembre de 2021 por parte del Juez Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, implorada por el apoderado del cesionario de gananciales HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO (archivo 00).

Establece el artículo 40 del C.G.P. lo siguiente: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.”.

Determina la norma antes reseñada que la nulidad se configura si el comisionado excede los límites de sus facultades, la cual podrá alegarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

Aunado a ello, debe traerse a colación el artículo 135 del C.G.P. que prevé los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, tenemos que el pasado 1º de febrero de 2022 (archivo 00, cuaderno 22), el Juzgado comisionado remitió a este despacho la comisión ordenada para la entrega al nuevo secuestre de los bienes que le fueron entregados al secuestre relevado mediante providencia de 13 de julio de 2020 y confirmada por auto de 16 de septiembre de 2020 (folios 3 y 4, archivo 17 y archivo 30, cuaderno 06) y, por auto de esta misma fecha, se ordenó agregar al expediente el despacho diligenciado.

Ahora bien, revisado el escrito de nulidad no se indica la causal invocada para alegarla razón por la cual este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud.

De otra parte, frente a la petición elevada por el apoderado de la heredera (archivo 02), quien también actúa en causa propia, debe decirse que lo solicitado no se encuentra previsto en norma alguna y que el secuestre se encuentra facultado para iniciar cualquier acción jurídica o administrativa en procura de la efectiva preservación y administración de los bienes dejados bajo su custodia, de conformidad con lo previsto en los arts. 2278 y 2279 del C.C., las que deberá interponer ante la autoridad judicial competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del cesionario de gananciales HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la heredera por lo señalado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b62e8da015ef1d3eec46c4454349f4c259cf94b821946806da5d8038a913a**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	06. Objeción a la partición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el cesionario de gananciales, señor HECTOR ORLANDO RINCON FORERO, a través de apoderado judicial (archivo 91) contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (archivo 87), mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien además actúa en nombre propio y por el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES contra el proveído de 24 de agosto de 2021 (archivo 73), revocándolo y negando por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Frente al recurso de reposición como medio de impugnación de las decisiones judiciales y sobre los autos que lo resuelven, el artículo 318 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya fuera de texto).

Del contenido del inciso resaltado de la norma en cita se desprende en forma clara que el ordenamiento jurídico-procesal ha determinado, como regla general, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, no obstante, también establece como excepción, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, en cuyo caso será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, de contera, no habían sido –ni podido ser–, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén, indicó que: *“Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.”*

Pues bien, mediante providencia de 3 de diciembre de 2021 (archivo 87) que ahora se ataca, este Despacho resolvió los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien además actúa en nombre propio y por el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES contra el proveído de 24 de agosto de 2021 (archivo 73), para revocarlo y, en su lugar, negar la solicitud elevada por el apoderado del cesionario de gananciales (archivo 63) de rechazo de plano del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y designación de un nuevo partidador, así como también negando por improcedente el subsidiario recurso de apelación y ante la procedencia del recurso principal.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que en el auto que se pretende recurrir no existen puntos no decididos ni nuevos conforme a la providencia anterior y que pudieren atacarse vía recurso de reposición, máxime cuando la norma en cita no hace distinción alguna entre el auto que decide la reposición revocando o manteniendo incólume, sino que se refiere al auto que decide la reposición, por lo que no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello, debe decirse que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no versan sobre puntos nuevos que deban ser decidido, sino que, por el contrario, contraen a lo ya solicitado en otras tantas oportunidades por el apoderado y que, igualmente, ya ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por este Despacho.

Por lo anterior, en este caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados necesariamente se tornan improcedentes, por cuanto -se reitera- pretenden atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo recurso, en la medida en que el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

En consecuencia, por no ser procedentes los recursos interpuestos por el apoderado del cesionario de gananciales, señor HECTOR ORLANDO RINCON FORERO, se rechazarán de plano.

RESUELVE:

RECHAZAR los recursos interpuestos contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 (archivo 87), que resolvió los recursos de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos contra el proveído de 24 de agosto de 2021 (archivo 73), por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31924af1d87908e154023e70036582a7143c3fe532bcc0c27ce162bcd2f153af**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00837
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C – L.S.C
<i>Cuaderno</i>	L.S.C

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feafbf2e3ee17e94f66fe6fef8f029b5f5377fc2f1bb7c822ee48006fa96e5a**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00930
<i>Proceso</i>	Liquidación de sociedad conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C 2 dic 2021

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por RUTH FABIOLA DELGADO BAUTISTA contra VICTOR JULIO GAONA PALACIOS.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada MONICA BARRERA ROMERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1629e7da15b6d592e9ad3231218320a93f35e17257ead0989a1794171050d346**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00578
Proceso	Amparo pobreza-fijación cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d3ca5fd35da16ad233c35da401c469f571dc890da6901d7f10eccd63e64cd**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00731-00
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Previo a resolver sobre la solicitud de notificación del demandado a través de su apoderado, de conformidad con el poder allegado y visible en el archivo 16 del expediente digital, se requiere al apoderado del señor JAIME ENRIQUE NEIRA SAAVEDRA, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva:

1.- Allegar el poder conferido por JAIME ENRIQUE NEIRA SAAVEDRA, teniendo en cuenta que el mismo debe contar con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

A.) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

B.) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Por secretaría notifíquese el presente proveído al apoderado de la parte demandada por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la secretaría del despacho para que abra cuaderno separado con la totalidad de las actuaciones correspondientes a las medias cautelares. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e018fb8eb7343e675295d9b999b1682944454856712f4cc4fab067ac25c86e53**
Documento generado en 25/02/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00756-00
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Previo a realizar pronunciamiento de la notificación realizada por la parte demandante visible en el archivo digital 11, parte demandante deberá aportar el citatorio de notificación remitido con la documental obrante en el referido archivo, citatorio de que debe contener las salvedades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

tenga en cuenta que lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indica que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (...)

(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (...).

Cuando se trámite la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no se puede confundir con las determinaciones establecidas en el decreto 806 de 2020, para las notificaciones y hacer una mixtura de las normas citadas.

De no haber remitido el citatorio en este auto requerido, parte demandante deberá realizar en debida forma la notificación de la demanda.

Por último, se requiere a la secretaría, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 archivo 10, para comunicar lo pertinente respecto de los alimentos provisionales. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ea2aadfb327df4dc6481eea597e2aa95538a71e5b42fbada6b8d5ad73ee21**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00862</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Revisado el expediente se observa la necesidad de ejercer el control de legalidad de que trata el art 132 del CGP en razón a que se observa que fueron fijados alimentos provisionales por la Comisaría de Familia. De contera, se declara sin valor ni efecto el auto proferido el 9 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”. En razón a que se aplicó el incremento del IPC y no el del salario mínimo mensual legal vigente ordenado, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YULIETH ELIANA BETANCUR GIRALDO quien actúa como representante legal de la menor de edad NICOL DAYANA CASTRO BETANCOUR contra el señor JOHN ELIDIER CASTRO OSORIO por la suma total de \$ 5.340.000 pesos así:

	2020	Cuota
	Octubre	400.000,00
2020	Noviembre	400.000,00
	Diciembre	400.000,00
	TOTAL	1.200.000,00

3,50%	2021	Cuota
	Enero	414.000,00
	Febrero	414.000,00
	Marzo	414.000,00
	Abril	414.000,00
	Mayo	414.000,00
	junio	414.000,00
	julio	414.000,00
	Agosto	414.000,00
	Septiembr	414.000,00
	Octubre	414.000,00
	TOTAL	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	4.140.000,00
--	--------------

Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

Notifíquese a la Defensora de Familia.

Se reconoce personería a la abogada SONIA SALGADO SILVA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como consecuencia de lo resuelto en el primer inciso de la presente providencia, OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b806893b35c1808b7fc26fa8a10515bc4f15b329cf40c8b78a2995de0f58df2**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00879</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital07), el documento fue radicado en el término que se concedió, y no responde a cabalidad a los requerimientos que hizo el Despacho en el auto inadmisorio (archivo digital 06).

Sin embargo, mediante auto del 8 de febrero de 2022 (archivo digital 09) este Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que en el término de ejecutoria de dicha providencia allegara poder en debida forma y adecuara las pretensiones, so pena de rechazo, como quiera que, la subsanación no dio cumplimiento a lo pedido por el despacho.

Una vez verificado el expediente se tiene que el auto en mención (archivo digital 09) se publicó por estado electrónico el día 09 de febrero de 2022 y vía correo electrónico la parte actora allegó nueva subsanación el día 16 de febrero de 2022 (archivo digital 10), es decir, por fuera del término que se le había concedido para ello.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274e6e0ac961524b35d6f977ef95a25c6da2cf8ad9e129d059bbead43d640cbc**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00913-00
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Principal

1.- De cara al poder otorgado por la señora ANDREA BOTERO TARAZONA (páginas 4 y 5, archivo digital 09), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 09).

4.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, de las pruebas de ADN visibles en las páginas 18 a 21 del archivo digital 01.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2243352989276539f4d4c417d710b178f91351e36cf3153e6b29ed6f43240cb2**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00936
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por LUISA FERNANDA GÁMEZ OSORIO contra FABIÁN ARTURO JIMÉNEZ RAMÍREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.-NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada MERCEDES ROBAYO MACIAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f90ef154e40364836949958e2f0db1ba1c23dd6a43369a2b06b3bc83fd216435**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00024
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y conforme a lo previsto en el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, como quiera que el incremento de la cuota alimentaria fue aplicado erróneamente, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NICOLAS BAUTISTA TIQUE** representado por su progenitor **ALEXANDER BAUTISTA BARRETO** contra **DIANA CAROLINA TIQUE VILLA**, por la suma de \$20.229.009,93 discriminado de la siguiente manera:

Por la suma de \$500.000, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de agosto a diciembre del año 2011, cada una por un valor de \$100.000.

Por la suma de \$ 1.269.600 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$105.800.

Por la suma de \$ 1.320.637,93 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$110.053,16.

Por la suma de \$1.380.066,63 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$115.005,55.

Por la suma de \$1.443.549,69 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$120.295,81.

Por la suma de \$1.544.598,17 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$128.716,51.

Por la suma de \$1.652.720,04 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$137.726,67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$1.750.230,52 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$145.852,54.

Por la suma de \$1.855.244,36 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$154.603,70.

Por la suma de \$1.966.559,02 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$163.879,92.

Por la suma de \$2.035.388,58 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$169.615,72.

Por la suma de \$186.696,02 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2022, cada una por un valor de \$186.696,02.

Por la suma de \$ 80.000 que corresponde al valor adeudado de la muda de ropa, la cual no fue aportadas o canceladas por el demandado, en el mes de diciembre de 2011.

Por la suma de \$ 253.920 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$84.640.

Por la suma de \$ 264.127,58 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$88.042.

Por la suma de \$ 276.013,33 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$92.004,44

Por la suma de \$ 288.709,94 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$96.236,65.

Por la suma de \$ 308.919,63 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$102.973,21



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 330.544,01 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$110.181,34.

Por la suma de \$ 350.046,10 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$116.682,03.

Por la suma de \$ 371.048,87 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$123.682,96.

Por la suma de \$ 393.311,80 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$131.103,93.

Por la suma de \$ 407.077,72 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, septiembre y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$135.692,57.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b838817d6dbeafab8f15abbc23faec1d69fe210006da5baa9b76ac9a77c518**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00071</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce68199ab7dd78785b81c2dc56a0f5e876d8ddfc1949953a78a04cbf5c780d**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00075
Proceso	ALIMENTOS
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd682312fecbe826c46c0389d7709e0b71fa28ee3fc5d0fce6d5351319d765**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00076</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1c33babe84302934579f6c77195827a2ce41a1f740ec7e061a766a6d349d4**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00082</i>
<i>Proceso</i>	<i>Simulación acto jurídico-LSC</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe los poderes allegados en los cuales deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Esto por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandado. En caso de desconocer la dirección de notificación electrónica de las partes, deberá así enunciarlo en la demanda.

4.- Se aclare respecto de la solicitud de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula, toda vez que no reposa en los anexos de la demanda, la totalidad de certificados de tradición y libertad mencionados en la medida cautelar.

5.- Según los artículos 1405, 1741 del código civil colombiano, manifieste la causal taxativa de nulidad absoluta que pretende se declare por parte del despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2624fb6f35a93fff95b5cb1f375f93085dca67157338d1f786b683ec8ce200**
Documento generado en 25/02/2022 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 20212

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00087
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, como quiera que el incremento de la cuota alimentaria no fue aplicado por la accionante, el mismo fue aplicado por el despacho conforme al IPC correspondiente, en consecuencia, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **SOPHIA RUIZ MARIN** representada por su progenitora **MARTA EUGENIA MARIN GONZÁLEZ** contra **ALEXANDER RUIZ RUIZ**

1.- Por la suma total de \$ 16.422.126 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$5.155.202,98, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$429.600,25.

Por la suma de \$5.351.100,69, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$445.925,06.

Por la suma de \$5.437.253,41, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$453.104,45

Por la suma de \$478.568,92, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2022, cada una por un valor de \$478.568,92.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Reconocer personería jurídica al abogado MARLON FRANCISCO REYES SANDOVAL, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76219604f7e7a30cc8fb63ea0fcf8b5ad43b05c8eef5da400f1bca9ed42564**
Documento generado en 25/02/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00102</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese la causal de divorcio invocada como quiera que se vislumbra que las partes firmaron acuerdo de divorcio, pero se entabla divorcio contencioso y no de común acuerdo. Sumado a lo anterior, para invocar la causal 9, la demanda debe ser presentada por ambas partes.

Por lo anterior, deberá adecuarse tanto los hechos como la causal invocada, indicando claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la demanda.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7c5fd214f38fdd373a77ce339cf4a2386019f0a2d667585f20bf78115391d**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00104
Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Aclárese lo relacionado con el curador que se cita en el acápite de notificaciones acreditando legalmente si la alimentaria fue declarada en interdicción judicial conforme a la Ley 1306 de 2009, en caso positivo, es este quien deberá presentar la demanda a través de apoderado judicial y no la progenitora por cuanto aquella ya es mayor de edad.

En caso de no contarse con la declaratoria de interdicción, como quiera que la alimentaria se presume capaz de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1503 del C-.C. y la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133ead310792f00dbf9206ddf6202f41893416b898f6ad69f091a594a656b3f9**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00107
<i>Proceso</i>	<i>Cancelación de patrimonio de familia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley:

- 1.- SE ADMITE la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado judicial por LILIA CORDON VALDERRAMA contra MARCO JULIO VELASQUEZ GARCIA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.
- 3.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 4.- Notificar al Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Previo a resolver sobre la medida cautelares sírvase la parte demandante determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G.P.
- 6.- Reconocer personería al abogado RUBIEL ALFONSO CARILLO OSMA como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514408090dabe87c344e347d7f42b4964a2680c3f8bafa9c963ee954dbdfd4a**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00110
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c032c6ac7d46df3fad69a266992ccb139cd54931a8fb5dfc4a08c74c4302ce51

Documento generado en 25/02/2022 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00112</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ NICOLÁS ROJAS**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a **JANNETH ROJAS LONDOÑO** en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P., frente a los requerimientos que deben realizarse a la señora **NOHORA TORO AGUIRRE** como cónyuge del causante **JOSÉ NICOLÁS ROJAS**, acredítese tales calidades.
- 7.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **GIOVANNI ROJAS LONDOÑO** es hijo del causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.
- 8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

10.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66caf1f4210b6d26b3806c837f1f8bbbf288decd75df1c7797aa9d14f57eee**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00113
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el interés legítimo que le asiste a la demandante para incoar la presente demanda a favor del señor HENRY LEONARDO CARDENAS MEDINA, allegando copia de los registros civiles de nacimiento.

2.- Indique, de manera concreta, cuáles son los actos jurídicos en los que el señor HENRY LEONARDO CARDENAS MEDINA necesita apoyos y quiénes son las personas idóneas conforme a la normativa para ejercer esa función en cada uno de ellos.

Especifíquese concretamente si corresponden a un negocio jurídico, caso en el cual deberá indicar específica e individualmente cada uno, las personas que serán parte de aquel, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes, necesarios para determinar si es procedente o no la determinación del apoyo, así como el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, el que no podrá superar la temporalidad de cinco (5) años.

3.- Deberá informarse si el señor HENRY LEONARDO CARDENAS MEDINA se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como el artículo 6o. de la Ley 1996 de 2019 “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto).

4.- Se complementen los hechos de la demanda como quiera que no se fundamentan las pretensiones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81bc87683458f82fcf39b2e6fb8b1e1fcaf15dfdcc4a74c9031200c0221a9ee**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00115
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecúe el poder allegado en el cual deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

3.- Adecúe la demanda y poder allegados en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior, comoquiera que la causa en la legitimidad por pasiva no puede estar integrada por persona fallecida, sino que, por el contrario, al litigio deberán comparecer los herederos, en virtud de lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P.

4.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante RAFAEL ENRIQUE GUEVARA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Alléguese registro civil de nacimiento de la parte demandante y del causante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13bd9df9b985ce5e6b8fb9f5e1a17033e6a94821de28234ce6a766f47792d3**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00116</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede, por subsanarse dentro del término y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por JULIO CESAR OLARTE PARRA en favor del interés de la menor de edad SAMUEL OLARTE LEÓN contra JANY ANDREA LEÓN CARDENAS.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a la demandada JANY ANDREA LEÓN CARDENAS; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los parientes maternos del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del C. C. Por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 7.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f07219eb58607a7d67f09be697e6996b774ee37281aab6f084d3920a59765ce2**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00117</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683664e38abaf8b808708d2592fc4f2d6af673a785d13200e70eddfc5d200bd**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00130</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **NASHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA** a favor de **CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a los interesados en el presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

6.- Obtenido lo anterior se resolverá sobre la necesidad o no de designar curador ad litem a CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

8.- Se reconoce personería al abogado OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ec4608ef122b2f5a0d417f5bfc2297ffacac0aa7637596292565e032041c9e**

Documento generado en 25/02/2022 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>